

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: LEONEL DE JESUS CASTRO URREGO 15484665

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0503-2020 del 30/12/2020 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-04-0503-2020 del 30/12/2020, el cual está integrado por un total de Diez folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	29/07/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-29-0030-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que el día 16 de Agosto del 2020, el patrullero Michel Ramírez, integrante de la policía Nacional, en patrullaje de control y vigilancia, decomisó 2 aves

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

SIN VIDA, las cuales eran transportadas el señor Leonel de Jesús Castro Urrego identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665 de Urrao, en paraje la Nevera Vereda el Chuscal del Municipio de Urrao, las dos unidades de especies Pava Andina (*Penelope montagnii*).

SEGUNDO: Los especímenes fueron dejados a disposición de CORPOURABA, mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0129311 del 16 de agosto del año 2020.

TERCERO: De lo anterior se expidió el informe técnico de fauna silvestre N° 400-08-02-01-1611 del 31 de agosto del año 2020, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

El día 16 de Agosto del 2020, el patrullero Michel Ramírez, integrante de la policía Nacional, en patrullaje de control y vigilancia, decomisó 2 aves SIN VIDA, las cuales transportaban el señor Leonel de Jesús Castro Urrego identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665 de Urrao, en paraje la Nevera Vereda el Chuscal del Municipio de Urrao, las dos unidades de especies Pava Andina (*Penelope montagnii*) se dejaron a disposición de CORPOURABA sin más datos por la POLNAL.

Se desconoce el objetivo de la caza realizada por el presunto infractor, no podemos categorizarla de subsistencia, comercial o recreativa.

El área donde se encontró a el presunto infractor es entorno local de Complejo de Paramos Frontino- Urrao delimitado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 0496 del 22 de marzo de 2016, y de la Reserva Forestal Nacional Paramo de Urrao delimitada mediante Resolución 402 Del 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de Agricultura INDERENA, áreas de gran importancia para conservación de biodiversidad faunística y florística de la región y el país, siendo hábitat y corredor ecológico de gran diversidad de fauna silvestre encontrándose Oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), Puma (*Puma concolor*), Venado (*Mazama americana*) y Águila Real de Montaña (*Spizaetus isidori*) entre otras.

Las especies fueron recibida en CORPOURABA y evaluadas rápidamente por el personal técnico y fue posible determinar lo siguiente:

Descripción de la especie: Pava Andina (*Penelope montagnii*)

Mide entre 40 y 60 cm de longitud y pesa en promedio 460 g. No presenta dimorfismo sexual, cabeza cana con una pequeña gola roja, plumaje marrón oscuro y en el pecho bordeado de gris, dorso pardo bronceo. Presenta anillos alrededor de los ojos de color gris azulado y garganta rojiza, patas color rojo.

Se alimentan de bayas y frutos silvestres, aunque también buscan y siguen constantemente los ejércitos de hormigas guerreras.

Conclusiones

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Se realiza decomiso de 2 aves de especies: Pava Andina (*Penelope montagnii*), transportadas por el señor Leonel de Jesús Castro Urrego identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665 de Urrao, las especies fueron entregadas a CORPOURABA sin vida.
- En Colombia, no existen zocriaderos legales de esta especie. La especie presenta distribución natural en ecosistemas de la región y son comúnmente cazadas para subsistencias y caza deportiva ocasionando que en muchos lugares declinen sus poblaciones.
- Los ejemplares fueron entregados en la territorial Urrao de CORPOURABA para disponer de esta conforme a lo estipulado por el Ministerio de Ambiente en la resolución 2064 del 2010.
- La especie no está incluida dentro de la resolución 0192 de 2014 (especies silvestres de la diversidad colombiana amenazadas); sin embargo se encuentra catalogada a nivel global por la IUCN (Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza en bajo riesgo (LC) y por el CITES (convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas) en el apéndice II (especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio).
- Tener en cuenta lo establecido en Código Penal Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Debido al fuerte tráfico y caza ilegal al que está sujeta la especie, es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistémicos que presta.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

CUARTO: Se aprehendieron los especímenes:

1. Datos del Especimen(es)								
Nombre Común:	Pava Andina							
Nombre Científico:	<i>Penelope montagnii</i>							
Estado Biológico:	Neonato	---	Infantil	---	Juvenil	---	Adulto	x
Estado al Ingreso:	Vivo	---	Muerto	x	Subproducto		---	
Tipos de Subproducto:	Huevos	---	Carne	---	Piel	---	Otros	---
Cantidad:	02							
Sexo:	Macho	-	Hembra	-	Indeterminado		x	
Estado de Salud:	Bueno	---	Regular	----	Malo		x	
Hallazgos:								
Grado de Amansamiento:	Ninguno	---	Leve	---	Moderado	---	Severo	---
Ubicación CITES	Apéndice II							
Clasificación UICN ¹ :	Preocupación menor (LC). Es decir que, tras ser evaluada por la UICN, no cumple ninguno de los criterios de las categorías en peligro, en peligro crítico, vulnerable o casi amenazado de la Lista Roja elaborada por la organización. En consecuencia, se incluye a todos los taxones abundantes y de amplia distribución, que no se encuentran bajo amenaza de desaparecer en un futuro próximo ²							
Importancia:	Embellecen el paisaje, Contribuyen al ciclaje de la energía en los ecosistemas que habitan, son dispersores de semillas, y sirven de fuente de alimento a otros animales depredadores, manteniendo así la cadena alimenticia y la estabilidad de los bosques.							
Amenazas:	Se ha visto ligeramente afectada por la destrucción del hábitat, tanto la deforestación, como su caza para alimentación o deportiva son sus mayores amenazas. Sin embargo, por su amplia distribución, no está amenazada a nivel mundial. Dado su rango altitudinal, podría verse afectada por la fragmentación del hábitat a largo plazo. Hay pocos datos sobre su población general, pero ocurre en varias áreas protegidas en su rango.							
Disposición:	Cuarentena	---	Liberación	---	Eutanasia	---	Hospitalización	---
	Otro	---	Si es otro, ¿Cuál?		Necropsia, residuos peligrosos			

¹ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN por su sigla en inglés)

² https://es.wikipedia.org/wiki/Especie_bajo_preocupaci%C3%B3n_menor

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

QUINTO: Que los ejemplares fueron entregados a la territorial Urrao de CORPOURABA para que disponer de esta especie conforme a lo estipulado por el Ministerio de Ambiente en al Resolución 2064 del 2010, específicamente cumpliendo el artículo 22 que reza "**DE LA DESTRUCCIÓN, INCINERACIÓN Y/O INUTILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE, COMO DISPOSICIÓN FINAL.** Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública".

SEXTO: Se realizó presuntamente afectación al recurso fauna, en contravención a lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.7.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2 numerales 1º, 3º y 15, 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015, la cual se cita:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 250. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

Artículo 251. *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Artículo 2.2.1.2.7.3. *Del ejercicio de la caza comercial. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el 2041 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente.*

PK

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto (...).

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental contra el señor **LEONEL DE JESÚS CASTRO URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665, por presuntamente infringir lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.7.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.2 numerales 1º, 3º y 15, 2.2.1.2.25.1 numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, al ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO

9

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9³ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24⁴ de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LEONEL DE JESÚS CASTRO URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en

³ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

⁴ Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LEONEL DE JESÚS CASTRO URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N°15.484.665. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SEPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		03-12-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-12-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-29-0030-2020